



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001 40 03 002 2023 00137 00
ACCIONANTE:	WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

### **II. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

El señor WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO, relata que tiene 59 años y que se encontraba laborando para el BATALLON DE ASPC No. 9 CACICA GAITANA de Neiva, precisando que es afiliado al fondo porvenir, contándose con 998 semanas cotizadas al fondo de pensiones a marzo de 2023.-

Igualmente, mediante acuerdo No. CNSC – 20191000002506 del 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército, convocó a concurso de méritos para proveer la planta de personal de carrera administrativa del Ejército Nacional, al cual aspiró y aprobó para el cargo de técnico de apoyo de servicios, de inteligencia o de policía judicial o técnico para apoyo de seguridad y defensa grado: 17 código 5-1, estando de segundo atendiendo el puntaje obtenido para dicho cargo.

Que en razón de dicho concurso y sin tener en cuenta que tiene la calidad de pre pensionado, mediante resolución 4782 del 18 de julio de 2022, se nombra en periodo de prueba a un servidor público y se dispone su retiro del cargo que venía ejerciendo, motivo por el cual solicita mediante derecho de petición se proteja su derecho a la estabilidad laboral reforzada, de la que tuvo respuesta negativa mediante oficio de fecha 17 de abril de 2023.-

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, vida digna, mínimo vital y móvil, para que se le mantenga la provisionalidad hasta que complete las semanas por cotizar, requiriéndose su reintegro a su cargo en provisionalidad como TECNICO PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, hasta que se decida de fondo el derecho a la pensión.

### **III. CONTESTACIÓN:**

#### **3.1. PORVENIR SA:**

La entidad precisa que el accionante a la fecha cuenta con 1.011 semanas cotizadas, pero que aún no tiene la edad de pensión, resaltándose que no se ha realizado solicitud de pensión y resalta que dado que los hechos aducidos se reclaman por una vulneración del fuero de estabilidad laboral reforzada del ministerio de defensa solicita se declare la falta de legitimación en la causa y su desvinculación.

#### **3.2.- COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL:**

La institución refiere que el señor WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSO, se inscribió al empleo denominado TECNICO DE SERVICIOS, DE INTELIGENCIA O DE POLICIA JUDICIAL O TECNICO DE APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, código 5-1, grado 17 y que surtidas las etapas de dicho concurso ocupa la posición No. 02, lista que a la fecha se encuentra en firme.

La entidad señala que existe falta de legitimación en el extremo pasivo dado que no es quien debe resolver el problema jurídico del accionante y que en lo que con ellos respecta se ocupaba de la conformación de la lista y a la fecha ya está existe y se encuentra en firme, por tanto solicita se declare improcedente la tutela.

#### **3.3.- MINISTERIO DE DEFENSA –COMANDO DE LAS FERZAS MILITARES –EJERCITO NACIONAL-:**

El ente accionado confirma los hechos indicados en la demanda frente al concurso de mérito, el puesto ocupado por el actor en este, su retiro de servicios y la vinculación de personal de la lista en los cargos que reclama el accionante.

Igualmente, la entidad relata que procedió a realizar convocatoria para aquellos casos especiales para su no retiro del servicio, pero refiere que en el caso del actor se dio



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

prioridad a una persona que tenía una enfermedad catastrófica y una mujer cabeza de familia, por lo que no existiendo más vacantes para reubicación no había lugar a conceder la tutela del actor por lo que reclama su improcedencia dado que no existe un perjuicio irremediable y cuenta con otros medio diferentes a la tutela para definir dicha situación.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Estableció la Constitución Política de Colombia en su artículo 86 la acción de tutela, la cual es un procedimiento preferente y sumario, que tiene toda persona para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares.

Ahora bien, el juez constitucional al verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, debe corroborar la existencia de I) legitimación en la causa por activa y por pasiva, II) la inmediatez y la III) la subsidiariedad.

Frente al requisito de la legitimación en la causa, se tiene que la misma puede ser vista de dos maneras, de un lado una persona puede tener legitimación en la causa por activa frente aquellas personas que le asiste un interés directo y particular para solicitar el amparo y de otro, este se puede dar en el extremo pasivo, significando que es de quien se requiere el cese de la vulneración de los derechos fundamentales. La Corte Constitución sobre este punto en particular ha señalado:

*“(...) 32. Como se señaló en el párrafo 30, el artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede ejercer la acción de tutela para lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>[15]</sup> dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien podrá actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción tenga un “interés directo y particular” respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”<sup>[16]</sup>. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra*

del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular.”<sup>1</sup>

Así las cosas, el juez debe determinar si el accionante se encuentra en la facultad de reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados por ser titular de los mismos y si el accionado es la persona de quien debe exigirse dicho derecho.

De igual manera, atendiendo el requisito de inmediatez la acción debe promoverse dentro de un término razonable, habiéndose señalado criterios que permiten determinar si la misma se presentó en cumplimiento a dicho requisito, al respecto se ha dicho:

<sup>2</sup>“(…) 40. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como *“un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*<sup>[27]</sup>.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica<sup>[28]</sup>.”

Atendiendo los criterios anteriormente enunciados, el juez está en la obligación de verificar si la acción de tutela fue presentada dentro de un término razonable, dándose de esta forma cierta discrecionalidad para determinar el cumplimiento de dicho requisito.

En suma, se está en la obligación de verificar que el accionante carece de otro medio judicial para obtener la satisfacción de su pretensión o que existiendo el medio no es idóneo dada la existencia de un perjuicio irremediable, indicándose al respecto:

“44. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>[29]</sup>. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>[30]</sup>.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-091 de 2018 MP- Carlos Bernal Pulido.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Ejusdem



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Luego entonces, deben agotarse todos los recursos establecidos en la ley para la satisfacción de su pretensión, pues de otra forma no es posible tener por cumplido el presupuesto relativo a la subsidiariedad de la acción de tutela.

Así mismo, la acción de tutela en casos de estabilidad laboral reforzada tiene como regla general su improcedencia, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido eventos en los que se puede proteger este derecho en sede tutela y ordenar el pago de prestaciones sociales y perjuicios generados en juicios de esta índole previo la verificación del cumplimiento de los sub-reglas. Sobre este punto en particular se ha señalado:

“(…) 34. A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede como mecanismo *transitorio* para proteger el derecho a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable<sup>[83]</sup>. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permite “*garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral*”<sup>[84]</sup>. Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que este (i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para “*garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia*”<sup>[85]</sup> y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, (iii) no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su situación de salud comporta<sup>[86]</sup>, (iv) se encuentra en “*condición de pobreza*”<sup>[87]</sup> y (v) no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario.”

En síntesis, la procedencia de este tipo de asuntos debe examinarse teniendo en cuenta los parámetros antes señalado, pues de otra manera se estaría dando a la acción de tutela, un uso indebido, y este no es un mecanismo que sustituya los medios ordinarios, por lo que es viable afirmar que es un asunto que se encuentra debidamente reglado para su y que el juez está en la obligación de realizar el análisis atendiendo las particularidades de cada caso concreto.

#### **DEL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS:**

Por disposición del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, los empleos tienen la generalidad de que deben ser de carrera y para su acceso se estableció que dichos cargos debían ser suplidos por medio del concurso de mérito, buscándose de esta manera que cualquier persona tuviera acceso a los cargos dispuestos por parte de estado y se establece el mérito como el criterio para ingresar a los mismos.

En desarrollo de dicho precepto se expide la ley 909 de 2004 como norma reguladora del empleo público, la carrera administrativa y se dictan disposiciones en torno al ingreso a los cargos del estado.

Por su parte, por medio del decreto 1227 de 2005 se expiden normas complementarias relativas a la carrera administrativa en desarrollo de la normativa inicialmente expedida en virtud de la ley 909 de 2004.-

Posteriormente, se expide la ley 1990 de 2019 la cual realiza varias modificaciones en torno al régimen general de carrera administrativa y la forma como se podía ingresar a los empleos.

La Corte Constitucional se pronunció de manera específica, sobre el procedimiento que debe observarse para cubrir las diferentes vacantes, sus etapas y algunos aspectos a tener en cuenta. Al respectó en sentencia T-081 de 2021, se indicó:

“(…) El principio del mérito se concreta en la creación de sistemas técnicos de carrera administrativa para asegurar que el ingreso a ella se realice en observancia de parámetros y garantías objetivas, de manera que responda precisamente a las exigencias del mérito<sup>[113]</sup>. Para ello, las reglas generales que guían estos procesos se encuentran en la Ley 909 de 2004<sup>[114]</sup> y el Decreto 1083 de 2015<sup>[115]</sup>.

**68.** El artículo 31 de la Ley 909 de 2004 dispone que los procesos de selección o los concursos se componen por las siguientes etapas:

**1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

**2. Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

**3. Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. // La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. // Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.*

**4.** *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la **lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

**5. Período de prueba.** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.// Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.*



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

*El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.*

**PARÁGRAFO.** *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos” (énfasis propio).*

**69.** Teniendo en cuenta estas etapas, las pruebas que se realizan están dirigidas a identificar las cualidades, calidad y competencias de los candidatos, con el fin de determinar la idoneidad y aptitud para ejercer las funciones específicas de un cargo público. Con los puntajes obtenidos en tales pruebas, en orden descendente, se conforman las listas de elegibles con los nombres de quienes podrán ser nombrados en los cargos vacantes u ocupados en provisionalidad<sup>[116]</sup>. Estas listas son actos administrativos de contenido particular proferidos por la CNSC<sup>[117]</sup>, de naturaleza plural en tanto que lo integra un conjunto de destinatarios<sup>[118]</sup>.

Los derechos que se adquieren tienen una vocación transitoria dado que la ley les otorga una vigencia de dos años. La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados<sup>[119]</sup>.

En consecuencia, de manera genérica tratándose de concurso de mérito debe observarse las disposiciones reguladoras mencionadas anteriormente, toda vez que por medio de estas se regulan el tipo de empleo, la forma de ingreso a los mismos y establece las pautas que deben tenerse en cuenta en el desarrollo del concurso.

Ahora bien, de manera específica se ha reconocido por parte de la jurisprudencia el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad a permanecer en dichos cargos de manera transitoria, pero estos derechos no son absolutos, se ha puntualizado:

*“En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el “derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”<sup>[109]</sup> Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:*

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al*

*despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*<sup>[110]</sup>

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,<sup>[111]</sup> a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.<sup>[112]</sup>

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”*<sup>[113]</sup> Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

*“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”*

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*<sup>[114]</sup> En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*<sup>4</sup>

De esta forma, se reconoce los derechos de aquellas personas en provisionalidad ceden ante aquellos que por medio de concurso de mérito cumplan las condiciones para estar en el mismo, y este hecho no desconoce los derechos fundamentales, pero en el caso de aquellas personas que se encuentran en situación de pre-pensionados por ser sujetos de especial protección.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 063 de 2022.-



**DEL CASO EN CONCRETO:**

El problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si debe protegerse el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante por su condición de prepensionado, para ordenar su reintegro a la institución BATALLON DE ASPC No. 9 CACICA GAITANA de Neiva.-

La tesis será la de no tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante dado que su desvinculación del cargo que venía ejerciendo obedeció a un trámite legal y una decisión motiva de la entidad accionada.

En este caso, el señor WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSA alega que cuenta que cuenta con 59 años de edad y que se encontraba laborando para el BATALLON DE ASPC No. 9 CACICA GAITANA de Neiva, en calidad de Técnico Administrativo Para Apoyo de Seguridad, pero fue desvinculado mediante resolución No. 4782 del 18 de julio de 2022 y reclama que dado su calidad de prepensionado se le reintegre, pues no ha podido conseguir otro trabajo y se encuentra afectadas sus finanzas y las de su hogar.

La entidad accionada EJERCITO NACIONAL por intermedio de la DIRECCION DE PERSONAL, señala que a la fecha no existe una vacante donde reubicarlo y que su desvinculación obedeció a que se designó en propiedad a una persona de la lista de elegibles en el cargo que el mencionado señor WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSA ejercía.

Así las cosas, con claridad se avizora que las pretensiones del accionante no tienen vocación de prosperidad, pues su desvinculación no obedece a su condición de prepensionado, sino que dicha vacante fue suplida por personal del concurso que aprobó el concurso de mérito, siendo este un motivo legal suficiente para que se hubiere producido su retiro del cargo.

Lo anterior, en razón a que sus derechos como empleado en provisionalidad no son absolutos, estos son desplazados cuando una persona que aprobó el concurso de mérito cumple las condiciones para ocuparlo, caso en el cual atendiendo lo dicho en la jurisprudencia constitucional se encuentra suplida la vacante y siendo este el motivo por el cual no habría lugar a reintegro de índole alguna.

Ahora bien, dado su condición de sujeto de especial protección por su calidad de prepensionado tendría derecho a ser reubicado, o que su desvinculación se hubiere realizado de ultima dada su condición, pero a la fecha dada su desvinculación desde julio del año 2022, carece de objeto cualquier orden en tal sentido.

Por otra parte, la entidad alega que no existe un cargo vacante donde reubicar al actor por lo que no es posible desplegar orden en tal sentido, pues la misma está sujeta a la existencia de un lugar donde se pueda producir su vinculación de manera transitoria por lo que deviene la negativa de la acción en este punto, máxime si la entidad refiere que ha dado prioridad a las personas con enfermedades catastróficas y madres cabezas de familia.

En consecuencia, se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados por el accionante, puesto que a la fecha no se considera que exista vulneración de los mismos, dado que su desvinculación corresponde a un acto motivado y cierto de la administración.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

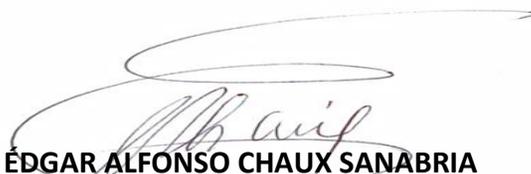
**PRIMERO. – NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor WILLIAM FERNANDO SOLANO REINOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.-

**TERCERO: - ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**ÉDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**